



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Noviembre, quince, (15) de septiembre de dos mil veinte, (2020).**

RADICADO : 080014053007201800438-00
PROCESO : Ejecutivo)
DEMANDANTE : JULIO RICARDO MONTOYA
DEMANDADO : LUDY NATAASHA VISBAL ROJAS Y ROBERTO CARLLS ZAPATA FLORES.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el Dr. FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO, apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 9 de agosto de 2019 mediante el cual se negó la nulidad solicitada por la misma parte demandada.

2. HECHOS

Señala la parte demandada que el Dr. RAFAEL ARTURO CASTRO GUERRERO presentó excepciones sin poder otorgado por la señora LUDY NATAASHA VISBAL ROJAS y el señor, ROBERTO CARLLS ZAPATA FLORES.

Que el Juzgado antes de rechazar las excepciones debió utilizar medidas de saneamiento utilizando medios alternos como notificación mediante el uso del correo electrónico señalado por la ley para informar y comunicarse por parte del juzgado con las partes, lo cual omitió el apoderado de la parte demandante que no lo incluyó en la demanda, ni el juzgado lo requirió para que incluyera en la demanda el correo electrónico de los demandados vulnerándose las reglas del debido proceso.

Que el auto de fecha 6 de diciembre de 2018 es nulo ya que se vulneró el derecho a la defensa, por lo que solicita la nulidad con base en el artículo 133 numeral 4, 5 y 8 del CGP.

Que el Juzgado vulneró principios generales de derecho como lo es la legítima defensa al desconocerse el derecho de contradicción, al omitirse notificación de providencia importante.

La parte demandante descubre el traslado de la nulidad señalando que, el apoderado de la parte demandada alega lo mismo que dijo al presentar la nulidad por lo que solicita no se revoque el auto atacado.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que le asiste razón a la parte demandante cuando indica al descorrer el traslado del recurso de reposición, que los fundamentos que esboza la parte demandada para sustentar los recursos impetrados, son los mismos que se alegaron cuando se pidió la nulidad.

No ataca el recurrente las razones expuestas por el Despacho en el auto de fecha 9 de agosto de 2019. En dicho auto se precisaron las razones por las cuales no se accedía a la nulidad impetrada, pero dichas razones no se refutan en el recurso de reposición. No se traen elementos de juicio o argumentos distintos a los ya expuestos anteriormente que conlleven a revocar el auto recurrido.

En efecto, se dijo en el auto de fecha 9 de agosto de 2019 lo siguiente:

RADICADO : 0800140530072018-00438-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JULIO RICARDO MONTOYA NAVARRO
DEMANDADO : LUDY NATASHA VISBAL ROJAS YY ROBERTO CARLOS ZAPATA FLORES
PROVIDENCIA : AUTO – 15/09/2020 – NIEGA REPOSICIÓN – CONCEDE APELACION

“ Se libró mandamiento de pago el día 28 de junio de 2018, auto que le fue notificado personalmente a la demandada LUDYS NATRASHA VISBAL ROJAS el día 10 de agosto de 2018, y a ROBERTO CARLOS ZAPATA FLOREZ el 21 de agosto de 2018 personalmente.

Una vez notificado los demandados, no se aprecia que hubiesen otorgado poder a un abogado para que ejerciera el derecho de defensa en sus nombres.

Sin embargo el Dr. RAFAEL ARTURO CASTRO GUERRERO, quien se identificó con la T.P. No. 143.980 del C.S. de la J., presentó memorial el día 27 de agosto de 2018 señalando que obraba con especial mandato judicial que le otorgaba la señora LUDYS VISBAL ROJAS, y propuso la excepción de mérito de inexistencia de la causa invocada y la de pago.

Como quiera que el abogado actuaba sin allegar el poder que manifestaba se le había conferido se dictó auto de fecha 19 de noviembre de 2018, donde se dio aplicación analógica al artículo 90 del CGP, el cual permite dar al demandante un término para subsanar los errores en que incurra en la demanda. Hecho por el cual se requirió al abogado RAFAEL ARTURO CASTRO GUERRERO para que dentro del término judicial de cinco, (05) días aportara el documento que lo acreditaba como apoderado de la demandada LUDY VISBAL ROJAS.

Se alegó igualmente en dicho auto el artículo 2º del CGP que trata sobre la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, también se trajo a colación por el Juzgado el artículo 11 del CGP que trata sobre la interpretación de las normas para el reconocimiento de los derechos sustanciales y el artículo 12 que se refiere a que cualquier vacío en las disposiciones del código se llene con las normas que regulen casos análogos.

Nótese como el Juzgado no rechazó de plano el trámite de las excepciones propuestas por el Dr. RAFAEL ARTURO CASTRO GUERRERO, sino que por el contrario hizo uso de las normas citadas para poder otorgar un término para que se regulara la falta de poder para actuar del Dr. RAFAEL ARTURO CASTRO GUERRERO.

El término venció y no se subsanó la irregularidad, luego la consecuencia era la de no dar trámite a las excepciones propuestas como se ordenó mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018, por cuanto tramitarlas sí hubiese dado lugar a solicitar la nulidad por actuar dicho abogado sin poder para hacerlo.

Ahora bien, la parte demandada no ha señalado ni directamente, ni a través del Dr. FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO, que hubiesen dado poder al Dr. RAFAEL ARTURO CASTRO GUERRERO y que éste hubiese omitido presentarlo. Luego entonces si no confirieron poder a ningún abogado cuando se notificaron personalmente como van alegar una nulidad por haberse dictado auto que ordenó seguir adelante la ejecución, si dentro del términos que le concedía la ley no otorgaron poder para ejercer su derecho de defensa.

La notificación de los demandados fue personal. Se enteraron directamente del mandamiento de pago en el cual se les concedía diez, (10) días para ejercer su derecho de defensa.

No prueban que dieron el poder al Dr. RAFAEL ARTURO CASTRO para que los defendiera. Tampoco prueban habérselo dado a otro abogado. Siendo ello así es claro que no pueden ahora alegar nulidad por cuanto si no otorgaron poder no podía el mencionado abogado actuar en sus nombres.

El Juzgado no vulneró normatividad alguna de la ley procesal ni sustancial. Por el contrario realizó aplicación analógica para darle la oportunidad al abogado a que acompañara el

RADICADO : 0800140530072018-00438-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JULIO RICARDO MONTOYA NAVARRO
DEMANDADO : LUDY NATASHA VISBAL ROJAS YY ROBERTO CARLOS ZAPATA FLORES
PROVIDENCIA : AUTO – 15/09/2020 – NIEGA REPOSICIÓN – CONCEDE APELACION

poder conferido por la parte demandada, pero es claro que si no le fue otorgado poder no lo podía presentar.

No tenía el Juzgado porque realizar llamadas o enviar correos directamente a los demandados para que otorgaran poder pues no existe norma que obligue a tal proceder, máxime cuando la señora LUDY VISBAL y ROBERTO CARLOS ZAPATA, acudieron directamente al Juzgado a notificarse.

En este proceso no ha existido indebida notificación como se alega al traer a colación el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Se reitera, los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago.

Tampoco existe nulidad por carencia total de poder, pues precisamente el Dr. RAFAEL ARTURO CASTRO GUERRERO, al no tener poder para actuar en nombre de los demandados no le fueron tramitadas las excepciones propuestas.

La nulidad por carencia total de poder se hubiese dado frente a todo lo que llegase a realizar dentro del proceso por un abogado sin poder para actuar.

Tratando el tema la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela No. SC280-2018, Radicación N.º 11001-31-10-007-2010-00947-01, Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), señaló:

“ ... Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).”

Teniendo en cuenta todo lo antes señalado es dable señalar que en forma alguna de configura la nulidad esbozada por la parte demandada.

Lo mismo cabe decir frente a la causal número 5º del artículo 140, es decir, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, pues si la parte demandada no confirió poder para proponer excepciones, habiendo transcurrido el término de ley lo que correspondía era dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución tal como lo dispone el artículo 440 inciso segundo del CGP.

No es de recibo del despacho, que el peticionario manifieste que no se hizo nada por parte de esta agencia judicial, cuanto el único proveído que se notifica personalmente en principio es el auto que admite la demanda o mandamiento de pago, los demás autos se notifican por estado a las partes, luego entonces los demandados y sus apoderados no pueden venir después de transcurrido 6 meses de estar enterados de un proceso ejecutivo en su contra, a señalar que se les debió enviar correo electrónico para que confirieran poder a un abogado”. (Resalta el Juzgado).

Como se puede apreciar en el auto de fecha 9 de agosto de 2019 quedó clara y bastamente explicado porque no se accedía a la nulidad pedida, pero en el recurso no se controvierten

RADICADO : 0800140530072018-00438-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JULIO RICARDO MONTOYA NAVARRO
DEMANDADO : LUDY NATASHA VISBAL ROJAS YY ROBERTO CARLOS ZAPATA FLORES
PROVIDENCIA : AUTO – 15/09/2020 – NIEGA REPOSICIÓN – CONCEDE APELACION

las razones expresadas en el auto, sino que se repite lo mismo que se dijo al solicitar la nulidad. Siendo ello así, las mismas razones expuestas en el auto recurrido se traen en esta oportunidad para negar la reposición presentada, toda vez que el recurrente no ha presentado nuevos fundamentos que impliquen que este Juzgado deba apartarse de lo ya decidido.

Finalmente se concederá el recurso de apelación impetrado en subsidio por ser procedente según lo dispuesto en el artículo 320, numeral 6º del CGP, el cual se concederá en el efecto devolutivo por lo dispuesto en el artículo 323, numeral 3º, inciso cuarto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal,

R E S U E L V E

1. **NEGAR** el recurso de reposición impetrado por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra, el auto de fecha 9 de agosto de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada.
2. **CONCEDER**, en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria al de reposición-
3. **EFFECTUAR**, el reparto del recurso de apelación entre los **JUECES ORALES CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, y remítase copia del expediente a quien correspondió su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

363b82b9fd7905c34e1085a4361272b4adb3b18c04b8d2a362a334e817f91696

Documento generado en 15/09/2020 10:39:20 a.m.